

Recurso 571/2023
Resolución 635/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVEO SERVICIOS S.A.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta, de 25 de octubre de 2023, adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de las infraestructuras de los CPDS y Salas Técnicas”, convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (SANDETEL), entidad adscrita a la actualmente denominada Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. 23-00024), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 1.463.367 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación acordó, en sesión celebrada el 25 de octubre de 2023, la exclusión de la oferta de la entidad SERVEO SERVICIOS S.A.U. EL acta de la citada sesión se publicó en el perfil de contratante el 10 de noviembre de 2023, siendo notificada la exclusión a la citada empresa el pasado 8 de noviembre.

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2023, SERVEO SERVICIOS S.A.U. (SERVEO, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión antes citado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 29 de noviembre de 2023, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, tras su reiteración, ha tenido entrada con posterioridad en esta sede.

Mediante Resolución, de 7 de diciembre de 2023, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha presentado en plazo la entidad AVIO SOLUCIONES INTEGRADAS S.A. (AVIO, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, merecen destacarse los siguientes extremos de interés para la resolución de la controversia que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El Anexo XII-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) contiene el modelo de proposición económica, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<<Se compromete, a ejecutar el contrato en los plazos y con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas aprobados por el órgano de contratación, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad siguiente:

1.Unidades de Ejecución:



Unidad	Unidades por dos años	Importe máximo unitario/ anual (sin IVA)	Importe máximo unitario/anual (con IVA)	Importe máximo licitación 2 años (sin IVA)	Importe máximo licitación 2 años (con IVA)	Importe ofertado unitario/ anual (sin IVA)	Importe ofertado unitario/ Anual (con IVA)	Importe Ofertado Licitación 2 años (sin IVA)	Importe Ofertado Licitac. 2 años (con IVA)
U1									
U2									
U3 1									
U3 2	8,00	2.520€	3.049,20€	20.160€	24.393,60€				
U3 3	6,80	5.805€	7.024,05€	39.474€	47.763,54€				
U3 4	28	1.270€	1.536,70€	35.560€	43.027,60€				
U4	32	2.895€	3.502,95	92.640€	112.094,40€				
U5									
U6									
U7									
U8									
U9									
U10									
Total				975.578,00€	1.180.449,38€				

2. La oferta económica de SERVEO, en lo que aquí interesa, fue la siguiente:

Unidad	Unidades Por Dos años	Importe máximo unitario/ anual (sin IVA)	Importe máximo unitario/anual (con IVA)	Importe máximo licitación 2 años (sin IVA)	Importe máximo licitación 2 años (con IVA)	Importe ofertado unitario/ anual (sin IVA)	Importe ofertado unitario / Anual (con IVA)	Importe Ofertado Licitación 2 años (sin IVA)	Importe Ofertado Licitac. 2 años (con IVA)
U1									
U2									
U3 1									
U3 2	8,00	2.520€	3.049,20€	20.160€	2.277,35 €	2.755,59€	18.218,81	22.044,76 €	22.044,76 €
U3 3	6,80	5.805€	7.024,05€	39.474€	5.246,02 €	6.347,68€	35.672,94	43.164,26 €	43.164,26 €
U3 4	28	1.270€	1.536,70€	35.560€	1.147,71 €	1388,73€	32.135,88	38.884,41 €	38.884,41 €
U4	32	2.895€	3.502,95	92.640€	2.616,23 €	3165,64€	83.719,36	101.300,43	101.300,43



U5									
U6									
U7									
U8									
U9									
U10									
TO-TAL				975.578,00	1.180.449,38€			926.799,10€	1.121.426,91€

3. A la vista de esta oferta económica, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 25 de octubre de 2023, aduce lo siguiente: << (...) *Importe ofertado unitario (sin IVA), los valores de las unidades (U3.2, U3.3, U3.4 Y U4) son superiores a los indicados en el PCAP como importe máximo de licitación de cada unidad.*

(...)

Asimismo, los valores del resto de las columnas para estas 4 unidades no son coherentes matemáticamente.

Una vez examinada por la mesa la oferta presentada, considera que se trata de un error insubsanable al superar los precios unitarios ofertados los precios máximos establecidos en el PCAP. En la tabla de la oferta económica de SERVEO SERVICIO SA se detectan diversas inconsistencias que matemáticamente no se sostienen. En este supuesto no puede llevarse a cabo subsanación alguna que no suponga la modificación de la oferta presentada en su día.

La mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad SERVEO SERVICIO SA. Por haber ofertado cuatro precios unitarios por encima del precio unitario máximo establecido en el PCAP, ello de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que regula el rechazo de proposiciones en el sentido de que (...)>>.

Expuestos los antecedentes necesarios para resolver la controversia, comenzamos con las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la decisión impugnada (acuerdo de la mesa y comunicado de exclusión) con retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió el vicio, a fin de que se permita la subsanación de la errata padecida en la oferta económica de SERVEO y se proceda a su readmisión con continuación del procedimiento de adjudicación.

Funda esta pretensión en los siguientes motivos:

1. Se ha producido una errata en la proposición económica que es subsanable sin modificación alguna de la citada oferta.

Alega que no ha ofertado cuatro precios unitarios por encima del precio unitario máximo establecido en el PCAP y tampoco ha superado el presupuesto base de licitación. Tan es así que, de haberle solicitado aclaraciones, habría aclarado la errata padecida sin variar ni un solo importe ofertado, ni cambiar el sentido de la proposición económica.



Aduce que el modelo de proposición económica del PCAP (Anexo XII-A) presentaba una tabla a completar por SERVEO con las diferentes partidas a ofertar y, que involuntariamente por error, la oferta se desplazó una columna hacia la izquierda; lo que provocó el descuadre de la oferta. Añade que el error era manifiesto pues, al desplazar la oferta una columna hacia la izquierda se “pisó” o “invadió” una de las columnas ya completadas en el propio PCAP y se duplicó la última columna. Así pues, el error detectado por la mesa de contratación tenía sencilla subsanación moviendo la oferta de SERVEO una columna hacia la derecha. Sin embargo, la mesa acordó la exclusión sin solicitar aclaración alguna.

Insiste en que los importes ofertados correspondientes a las partidas U3.2 a U4 son correctos y que *<<al mover los importes ofertados una columna hacia la derecha (correspondientes a las partidas U3.2 a U4), dejaría al “descubierto” la columna de SANDETEL (importe máximo licitación 2 años con IVA) que previamente había sido “pisada” con la oferta de SERVEO, y los precios ofertados se situarían bajo su columna correspondiente, eliminándose los importes duplicados. Por tanto, SERVEO cumpliría con el requisito de inmutabilidad de la oferta, pues la corrección de la errata no varía la oferta presentada por SERVEO ni ningún otro importe>>*.

2. SERVEO tenía derecho a corregir los errores subsanables de su oferta y SANDETEL, la obligación de garantizar la igualdad de trato entre todos los licitadores.

La recurrente alega que, tras la corrección de la errata, no se superaría ningún precio máximo y no se habría modificado ni tal siquiera un número decimal de la oferta inicialmente presentada. Simplemente, se habría corregido la posición de la oferta “desplazándola” una columna hacia la derecha y fijándola bajo la columna correcta.

Asimismo, señala que SANDETEL detectó error en las dos ofertas presentadas (SERVEO y AVIO), permitiendo solo a esta última aclarar el error cometido. Y añade que *<<tanto por el deber de garantizar y respetar los principios de no discriminación, igualdad de trato entre los licitadores recogido en el artículo 1 de la misma Ley; como por coherencia con el Acuerdo de aclaración otorgado a la empresa AVIO: SANDETEL debería haber solicitado a SERVEO la aclaración del error detectado en su oferta económica>>*.

Invoca también el principio de concurrencia que proscribe la exclusión de proposiciones por errores fácilmente subsanables y menciona alguna sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a propósito de la posibilidad de subsanar la oferta siempre que ello no conlleve una modificación de la proposición inicial.

Y concluye que el cumplimiento de su oferta puede llevarse a cabo en las mismas condiciones en que se realizó, pues la subsanación de la errata no supone modificación de la oferta económica.

3. A mayor abundamiento, señala que, de prosperar el recurso, sería la potencial adjudicataria.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo lo siguiente:

-El sistema de determinación del precio del contrato, conforme al Anexo I del PCAP, es por precios unitarios, teniendo cada licitador que rellenar las columnas según las unidades indicadas y el importe máximo de licitación de cada unidad.



-SERVEO superó en cuatro precios unitarios los establecidos como precios máximos de licitación en el Anexo I del PCAP; y, si se hubiese optado por solicitarle una aclaración, se habría llevado a cabo una modificación de la oferta económica, toda vez que indispensablemente se habrían alterado las cuantías incluidas en las casillas afectadas por la corrección, produciéndose esta última una vez abiertas y conocidas las restantes ofertas económicas.

-Para llegar a la conclusión de qué casilla de la tabla presentada era la correcta, la mesa tenía que haber llevado a cabo un juicio valorativo e interpretaciones matemáticas, lo que no se compadece con la exigencia jurisprudencial de evidencia directa del error cometido, excediendo el error de la recurrente del concepto de error material. En tal sentido, señala que *<<Sin hacer operaciones matemáticas no es posible llegar a la corrección que pretende el licitador que se le acepte (...); pero es que además la Mesa de Contratación entendió que no es la única interpretación posible de la oferta, que exige pues un razonamiento o juicio por parte de la Mesa de Contratación para llegar a la conclusión; y que en todo caso exige variar las cuantías reflejadas en cada una de las casillas; sumado todo lo cual, se acordó que se excede, como ya hemos dicho, de la corrección de un mero y evidente error material.*

Además, tratándose de sólo cuatro casillas las erróneas era más confuso determinar qué había querido el licitador ofertar, teniendo que acudir a interpretaciones para poder dar una solución, pudiéndose dar varias respuestas al error insubsanable, con lo que se iría en contra del principio de seguridad jurídica. No podía intuirse, de una simple mirada, si sólo se debían mover las cuatro o todas las columnas existentes>>.

-El caso de AVIO es diferente al de la recurrente, al tratarse de un simple error material cuya corrección no implica juicio valorativo alguno. En tal sentido *<<Existe una incoherencia en la unidad U2 en la columna 3 ya que el valor de multiplicar las unidades de U2 por el importe ofertado en la Columna 1 es 318.448,0 €, no 318.412.20 €. 20.800 x 15,31 = 318.448,0*

Esto haría que la suma de la columna 3 fuera de 931.127,63 € en lugar de los 931.091,66€ indicados.>>

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

-No se trata de un sencillo error sin importancia, pues hay una concatenación de ellos: supuesto de desplazamiento de columnas, duplicidad en otras y sumatorios incorrectos.

-si se suman las cuantías de la columna 8 de la oferta de SERVEO, el resultado ascendería a 962.446,14 euros y aplicando el IVA, la cantidad sería 1.164.559,83 euros. Este importe seguiría estando por debajo del presupuesto base de licitación, pero el precio ofertado estaría muy por encima del ofrecido por AVI y, en este caso, la oferta de SERVIO no sería la más ventajosa.

-El tener que estar haciendo elucubraciones evidencia que los errores no son fácilmente subsanables y que es totalmente necesaria una interpretación que, en todo caso conllevaría una modificación de la oferta. Y concluye *<<Si volvemos a fijarnos en la Oferta económica de la recurrente, lo que revela es que las columnas 8 y 9, que son las que contienen los importes totales con y sin IVA de cada una de las unidades de ejecución, no casan con los importes que figuran en el resultado de dichas columnas y por tanto, cualquier operación que se realice para corregir el supuesto error alegado conlleva necesariamente una interpretación que excede del límite permitido por la jurisprudencia y la doctrina, pues necesariamente se produciría una alteración de los términos económicos de la oferta>>.*



SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El objeto de la controversia versa sobre la naturaleza del error advertido en la oferta de SERVEO y que afecta a cuatro de 13 unidades de ejecución; En definitiva, hemos de analizar si el citado error puede considerarse o no un error material y si es o no subsanable sin que ello conlleve modificación de la oferta inicial; límite este infranqueable a cualquier aclaración y/o subsanación de las proposiciones.

Como ya venimos señalando en nuestras resoluciones de modo reiterado (por todas, Resolución 10/2023, de 13 de enero), sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo que, aunque referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. En este sentido, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que *«(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»*

Asimismo, la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Más adelante lo sigue describiendo *«(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado»*.

En definitiva, los simples errores materiales, de hecho, o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el supuesto aquí analizado, un examen atento de la oferta de SERVEO permite evidenciar que la recurrente ha cometido un claro error material al colocar los precios ofertados de cuatro unidades de ejecución en las respectivas columnas que prevé el modelo de oferta económica para los citados precios. El error consiste en haber desplazado una columna hacia la izquierda la indicación de los distintos precios ofertados.



El modelo de oferta económica del PCAP contemplaba, respectivamente, en las columnas 3, 4, 5 y 6 los importes máximos de licitación con y sin IVA en los siguientes términos:

- Columna 3: importe máximo unitario/anual (sin IVA)
- Columna 4: importe máximo unitario/anual (con IVA)
- Columna 5: importe máximo de licitación por 2 años (sin IVA).
- Columna 6: importe máximo de licitación por 2 años (con IVA)

Las citadas columnas venían completadas con dichos precios y los licitadores no tenían que rellenar ningún dato en aquellas. La función de tales columnas era ilustrar a los licitadores sobre los precios máximos de licitación para la preparación de sus ofertas en las cuatro columnas restantes del modelo de oferta económica a que haremos mención seguidamente. Es decir, las columnas 3, 4, 5 y 6 estaban ya completadas con los precios máximos de licitación y los licitadores no tenían que indicar nada sobre las mismas, ni modificar ningún valor.

En cambio, las columnas 7, 8, 9 y 10 del modelo de oferta económica del PCAP estaban en blanco y debían ser rellenadas por cada licitador al formular su oferta, respetando los valores máximos respectivos de las columnas 3, 4, 5 y 6, en los términos siguientes:

- Columna 7: importe ofertado unitario anual (sin IVA)
- Columna 8: importe ofertado unitario anual (con IVA)
- Columna 9: importe ofertado de licitación por 2 años (sin IVA)
- Columna 10: importe ofertado de licitación por 2 años (con IVA)

Pues bien, el error padecido por la recurrente ha sido trasladar los importes de la columna 7 a la columna 6, los de la columna 8 a la 7, los de la 9 a la 8, repitiendo en las columnas 9 y 10 los importes de la columna 10.

Para apreciar dicho error no hace falta llevar a cabo interpretación de normas jurídicas, ni efectuar juicio valorativo o realizar ninguna operación de calificación jurídica. Un examen de los importes ofertados para las unidades U3.2, U3.3, U3.4 y U4 permite constatar que los mismos se habían expresado en la oferta, pero no debajo de la columna correcta, al haber empezado a hacerlo en la columna 6 y no en la 7. No falta, pues, la indicación de ningún importe en la proposición económica, ni existe error en ninguno de los precios ofertados, sin que estos superen en ningún caso los máximos de licitación de las columnas 3, 4, 5 y 6. El único error que se advierte es que la colocación en la tabla de los importes ofertados se ha empezado a hacer en una columna anterior.

Y como decimos, para llegar a la detección de este error no hace falta ninguna operación de calificación jurídica, sino tan solo una serie de operaciones aritméticas que hubiesen confirmado el error padecido. Veamos, a título de ejemplo cómo la recurrente ha indicado los valores de la unidad U3.2 (donde el PCAP solicita 8 unidades por dos años):

- Columna 3: importe máximo unitario/anual (sin IVA) 2.520€
- Columna 4: importe máximo unitario/anual (con IVA): 3.049,20€
- Columna 5: importe máximo de licitación por 2 años (sin IVA): 20.160€
- Columna 6: importe máximo de licitación por 2 años (con IVA): 2.277,35 €
- Columna 7: importe ofertado unitario anual (sin IVA): 2.755,59€
- Columna 8: importe ofertado unitario anual (con IVA):18.218,81 €
- Columna 9: importe ofertado de licitación por 2 años (sin IVA):22.044,76€
- Columna 10: importe ofertado de licitación por 2 años (con IVA): 22.044,76€



En las columnas 3, 4 y 5 se advierte que la recurrente se ha limitado a transcribir los valores máximos del pliego, inalterables por los licitadores. Hasta aquí no hay ningún error. No obstante, en la columna 6, en lugar de transcribir el importe máximo de licitación por dos años con IVA del modelo de oferta económica del PCAP -que hubiese sido lo correcto (24.393,60€)-, indicó erróneamente la cantidad de 2.277,35 €.

Nada más que la gran diferencia cuantitativa entre ambas cantidades y el hecho de que los importes de la columna 6 venían ya prefijados en el modelo de oferta económica del pliego y no tenían que ser alterados, debieron alertar a la mesa sobre el posible error que se había cometido; error que hubiese podido confirmarse si se hubiesen realizado unas simples operaciones aritméticas: así, la posible duda sobre si la cantidad de 2.277,35 euros podía corresponder al importe máximo unitario anual ofertado sin IVA, se hubiese disipado ante el resto de valores ofertados por SERVEO:

- **2.755,59 euros (columna 7):** cantidad que correspondía al importe ofertado anual con IVA ($2.277,35 + 478,24(\text{IVA}) = 2.755,59$)
- **18.218,81 euros (columna 8):** cantidad que correspondía al importe ofertado de licitación por 2 años sin IVA ($2.277,35 \times 8 = 18.218,8$)
- **22.044,76 euros (importe reiterado en columnas 9 y 10):** cantidad que correspondía al importe ofertado de licitación por dos años con IVA ($2.755,59 \times 8 = 22.044,72$).

Es decir, todos los importes ofertados por SERVEO correspondientes a las cuatro unidades de ejecución antes indicadas están formulados correctamente en su proposición económica. No hay error que corregir en sus cuantías, evidenciándose, tras las operaciones aritméticas aquí realizadas, que el único error fue el orden de colocación de las cuantías en la tabla del modelo de proposición económica.

Así las cosas, la mesa de contratación no debió excluir, sino que hubo de advertir el error padecido y solicitar a la recurrente que le confirmase dicho error, subsanando esta en su caso la indicación de los valores ofertados en la columna correspondiente.

En definitiva, pues, el error padecido tenía la consideración de material, pues era apreciable fácilmente con la realización de simples operaciones aritméticas y sin que el mismo afectare a ninguno de los precios ofertados; los cuales, en la posible subsanación del error, se mantendrían totalmente inalterados, como al principio.

No puede darse la razón al órgano de contratación y a la interesada cuando afirman que la corrección del error supondría la modificación de la oferta inicial. Los precios ofertados eran correctos desde el principio, si bien no se compadecían con la columna en la que iban colocados. Por tanto, tras la corrección del error, no habría variación alguna en los términos de la oferta.

Tampoco puede admitirse que haya varias respuestas o interpretaciones para la solución del error. El órgano de contratación hace esta afirmación, pero no especifica cuáles serían dichas posibles interpretaciones. A juicio de este Tribunal, una lectura atenta de la proposición permitía detectar la equivocación con simples operaciones de suma y/o multiplicación, como ya se ha expuesto.

Asimismo, si la mesa, en lugar de excluir, hubiese dado a la recurrente la posibilidad de explicar el error cometido, habría podido confirmar la realidad del mismo. Y, ciertamente, asiste la razón a SERVEO cuando aduce que el trato recibido por ella, respecto al conferido a AVIO, no ha sido respetuoso con el principio de igualdad de trato, pues a esta entidad sí se le otorgó plazo para aclarar el error cometido en su proposición. Es más, en el caso de esta última el error afectaba al importe ofertado y no a su mera colocación en la columna adecuada.



Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe estimarse. En consecuencia, procede anular el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa, debiendo esta conceder a la recurrente la posibilidad de corregir el error material padecido en los términos que hemos analizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVEO SERVICIOS S.A.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta, de 25 de octubre de 2023, adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de las infraestructuras de los CPDS y Salas Técnicas”, convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (SANDETEL), entidad adscrita a la actualmente denominada Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. 23-00024); y, en consecuencia, anular el acto impugnado, a fin de que se conceda a la recurrente la posibilidad de corregir el error material padecido.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de este Tribunal de 7 de diciembre de 2023.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

